

ACTOR:
DEMANDADAS:

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (28/06/2019) - - - - -**

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad de número
80/2018, promovido por *****, en contra de la resolución de fecha
*****, contenida en el oficio número *****, signado por el
DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE
OAXACA, en cumplimiento a lo acordado por el CONSEJO DIRECTIVO DE
LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el veinte de septiembre de dos
mil dieciocho (20-09-2018), *****, por su propio derecho, demandó la
nulidad del *****, signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA
DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, en cumplimiento a lo acordado
por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL
ESTADO DE OAXACA, teniendo como pretensión la declaración lisa y llana
del citado acto. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos
mil dieciocho (24-09-2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose
notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que
produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - -

TERCERO.- Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho
(26-10-2018), se tuvo al DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE
PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, dando contestación a la demanda
en tiempo y forma, por sí y como Apoderado Legal del CONSEJO
DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA,
por acreditada la personalidad con la que comparecía, haciendo valer sus
excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose
correr traslado a la parte actora para los efectos correspondientes. Así
mismo, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Ley. - - -

CUARTO.- Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil
dieciocho, (14-11-2019) se ordenó la reprogramación de la audiencia final,

ACTOR:
DEMANDADAS:

en virtud de que la actora exhibió pruebas documentales supervinientes, de las cuales se reservó su admisión hasta la Audiencia Final, ordenándose dar vista a las autoridades demandadas, para que manifestaran lo que a su derecho convinieran.

QUINTO. – Con fecha quince de enero de dos mil diecinueve (15-01-2019), tuvo que reprogramarse nuevamente a celebración de la Audiencia Final, en virtud del cambio de sede de todas las áreas jurisdiccionales y administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenándose notificar a las partes tal situación.

SEXTO.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (21-02-2019) a las DOCE HORAS se celebró la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, y asentándose que con fecha catorce de enero de dos mil diecinueve (14-01-2019) la parte actora, formuló alegatos, mismos que se toman en consideración al momento del dictado de la presente sentencia, y; - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter estatal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 118, 120, fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148, 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada del Instrumento Notarial mediante el cual el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, le otorga las facultades

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ACTOR:
DEMANDADAS:

para poder representarlo; documento que adquiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - -

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de este juzgador, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; empero, posterior al estudio integral de la demanda y a lo argüido por las autoridades demandadas, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Lo anterior, en razón que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, opusieron las excepciones de falta de acción y de derecho, así como la de falsedad de los hechos; excepciones que no proceden en razón que la primera de ellas, como se refirió en el considerando segundo de la presente resolución, la actora promovió por su propio derecho, y fue a ésta a quien fue dirigido el acto que hoy se impugna, acreditando con ello su interés jurídico o legítimo en el presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - -

Por cuanto hace a las excepciones falta de derecho y falsedad de hechos, al no haberse emitido argumento alguno del por qué se actualiza dicha excepción, son infundadas las excepciones intentadas; por lo que, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio. - - - - -

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por el actor. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - -

ACTOR:
DEMANDADAS:

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, esta Sala después de haber realizado un estudio minucioso al oficio *****, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho (19-07-2018), mediante el cual le notifican a la actora el Dictamen de pensión por jubilación emitido por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA; dictamen en el que se determinó autorizar ***** ordenándose descontar a la misma el 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por haber acreditado que la hoy accionante fue incorporada antes de la vigencia de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; fundando la demandada su actuar en los artículos 1,2,5, Fracción I, inciso a), 29, 31,50 fracción I, 53, 54, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I, y Transitorio Cuarto de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca, y 6º., fracción III, 18 párrafo segundo, y octavo Transitorio del ordenamiento legal invocado, respectivamente, advierte lo siguiente:

Son fundados los conceptos de impugnación vertidos por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de una adecuada fundamentación y motivación para determinar el monto de la pensión por jubilación que le fue otorgada en el oficio referido en el párrafo anterior, aunado a que transgrede en su perjuicio lo establecido en el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones vigente y contraviene los derechos fundamentales a que tiene derecho, más aún cuando dicho precepto legal, así como el Octavo Transitorio de la ley en cita fueron declarados inconvencionales e inconstitucionales mediante Jurisprudencia en Materia Constitucional y

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ACTOR:
DEMANDADAS:

Administrativa, Décima Época, Registro electrónico 2007629 de texto y rubro siguientes: *“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social,, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvenacionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo que, yerra la autoridad demandada en su contestación al referir que la actora no tiene derecho a que le sean pagadas las demás prestaciones

ACTOR:
DEMANDADAS:

que establece la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores de Gobierno del Estado de Oaxaca, puesto que se trata de una trabajadora de confianza, y el supuesto en comento únicamente aplica para los trabajadores de base. Lo anterior en virtud que, como se citó en el párrafo anterior, tal disposición fue declarada inconvencional e inconstitucional, abonándose que el precepto en comento es violatorio a lo dispuesto por los artículos 1 y 123, Apartado B, Fracción XIV, en relación con la fracción XI de nuestra Carta Magna, en razón que genera una situación de desigualdad entre los trabajadores al Servicio del Estado, puesto que el aludido artículo 123 establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores que prestan sus servicio al estado, comprendiendo tanto los trabajadores de base como los de confianza, no debiendo ser restringido el salario que es percibido por el trabajador y mucho menos las prerrogativas para el pago de diversas prestaciones como aguinaldos, quinquenios y otros derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, tales como seguros de enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, jubilación, retiro, entre otros. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en materia Constitucional y Laboral, Novena Época, registro electrónico 170892 de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GONZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL”*.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes vertido, y toda vez que la actora acredita mediante comprobante de pago del periodo comprendido entre ***** y que tácitamente admitió en su contestación, al haber manifestado que: “al no existir precepto legal que establezca expresamente que al monto de la pensión por jubilación que le sea otorgada a un trabajador con nombramiento de empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como en el caso de la administrada *****, se deban integrar las diversas prestaciones previstas en la multicitada Ley de Pensiones, ni cualquiera otra de este tipo...”, documental y confesión que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 324 y 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, lo lógico es que al momento de otorgar a la actora la pensión que fue solicitada

ACTOR:
DEMANDADAS:

con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho (22/05/2018), le sea concedida integrándose todas las prestaciones antes aludidas y las que tenga derecho la actora (aguinaldo, prima vacacional, etc.), de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones del Estado de Oaxaca, y no únicamente con el salario base como erróneamente lo consideró la autoridad demandada al calcular el monto de la jubilación otorgada; pensión que deberá ser concedida de manera retroactiva, a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho (01/10/2018) y subsecuentes.

Por último, por lo que respecta al descuento del 9% que se ordena descontar a la actora, por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, situación que como se citó en párrafos anteriores fue declarado inconveniente e inconstitucional, aunado a que con ello el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA soslaya el derecho de igualdad y pro personae de la hoy accionante, así como el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, firmado y ratificado por el Estado Mexicano, puesto que debe maximizarse el ejercicio de los derechos fundamentales de los administrados, en el sentido de aplicar la interpretación de la norma que busquen el mayor beneficio de las personas; pues como acertadamente lo afirma la actora no puede aplicarse una norma de manera retroactiva en su perjuicio, ya que esta aplicación sólo implicaría una violación a la garantía de irretroactividad de la ley, la cual es consagrada en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Pensiones vigente, prescribe que los jubilados y pensionistas, al entrar en vigor la nueva Ley de Pensiones, deben gozar de los beneficios que le otorga la ley que se abroga, lo cual implica que dicho descuento del 9% no le sea efectuado a la accionante.

En razón de lo antes vertido, se concluye que el acto impugnado, consistente en el oficio ***** signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, que contiene el Dictamen por Jubilación de la actora, emitido por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, es ilegal, de conformidad con lo establecido en las fracciones II y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

ACTOR:
DEMANDADAS:

cumplir con los requisitos de validez establecidos en la fracción V del artículo 17 del ordenamiento legal antes invocado.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por el artículo 207, 208 fracciones II, IV y VI de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es declarar la **NULIDAD** del oficio ***** signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, mismo que contiene el Dictamen por Jubilación otorgada a la actora en sesión ordinaria celebrada en la misma data por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, **PARA EL EFECTO** de que éste emita un nuevo dictamen, fundado y motivado, en el que conceda a la actora la pensión solicitada, misma que deberá ser integrada por su salario base, así como de las prestaciones a que tiene derecho y que fueron descritas en párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; pensión que deberá ser otorgada y pagada de manera retroactiva a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho (01/10/2018) y subsecuentes, debiendo hacer la demandada los ajustes correspondientes en el pago, por las cantidades que a la fecha adeuda a la accionante. Así mismo, en el nuevo dictamen que emita el Consejo Directivo, deberá eliminarse el descuento del 9% por concepto de cuota al Fondo de Pensiones, por ser inconstitucional, ordenándose devolver a la actora los descuentos ya efectuados a su pensión, y abstenerse de realizar descuentos futuros, por el mismo concepto. Sirva de apoyo a lo antes vertido la Jurisprudencia en Materia Común, Novena Época, registro electrónico 195590 de rubro: ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO.”***

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II, IV y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

ACTOR:
DEMANDADAS:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia del juicio, en consecuencia, NO SE SOBRESEE el presente juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara **LA NULIDAD** del oficio ***** signado por el DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, mismo que contiene el Dictamen por Jubilación otorgada a la actora en sesión ordinaria celebrada en la misma data por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, **PARA EL EFECTO**, de que lo deje insubsistente y dicte otro en los términos indicados en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE
LA LTAIPEO

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -